

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO



TOCA NÚMERO: TJA/SS/113/2018

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRA/II/031/2016

ACTOR: ***** Y *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL Y DIRECTOR DE INGRESOS, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

PROYECTO No.: 22/2018

- - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a ocho de marzo de dos mil dieciocho. -
- - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/113/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la LICENCIADA ***** , en su carácter de representante autorizada de las autoridades demandadas en contra de la sentencia definitiva de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado con fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis ante la Oficialía de partes de las Salas Regionales con residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, comparecieron por su propio derecho, las **CC. ***** Y ******* a demandar la nulidad de los actos consistentes en: "a).- *Liquidación emitida EL 14 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE, para el pago del impuesto predial, respecto del inmueble de nuestra propiedad que fue emitida conjuntamente por el H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, Secretario de Administración y Finanzas, Director de Catastro e Impuesto Predial y Dirección de Ingresos Municipal; Así como de las demás consecuencias que se deriven de dichas liquidaciones...*b).- *El cobro que contienen los recibos oficiales números 1033429 y 1033430 de fecha 14 de diciembre de 2015, respectivamente los cuales suman la*

cantidad total de \$ 5, 992.60 los cuales son cobros indebidos y se señalan en los recibos que se encuentran integrados por los siguientes conceptos:

- *Predios urbanos edificados;*
- *15% Proeduc. Y Asist. (Rezago);*
- *Recargos rezago y*
- *Gastos de ejecución predial rezago.”*

Relataron los hechos, invocaron el derecho, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes.

2.- Por auto de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis, la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional acordó la admisión de la demanda integrándose al efecto el expediente número **TCA/SRA/I/031/2016**, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas **SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL, DIRECTOR DE INGRESOS Y SINDICO PROCURADOR, TODOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO, GUERRERO** para efecto de que dieran contestación a la demanda interpuesta en su contra.

3.- Por escrito de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, la autoridad demandada PRIMERA SINDICA PROCURADORA, ADMINISTRATIVA, CONTABLE, FINANCIERA Y PATRIMONIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, GUERRERO, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, y por acuerdo del veintinueve de febrero de dos mil dieciséis la Magistrada Instructora determinó lo siguiente: *...y toda vez que manifiesta que no emite el acto que se impugna y de las constancias que contiene el mismo se advierte que efectivamente la autoridad mencionada no ordeno de manera expresa o tácita el acto que se reclama, con fundamento en el artículo 75 fracción IV del ordenamiento legal invocado, se sobresee el juicio únicamente por cuanto a esta autoridad se refiere.”*

4.- Por acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, se tuvo a las autoridades demandadas SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL Y DIRECTOR DE INGRESOS, TODOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, por contestada su demanda en tiempo y forma y por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio que consideraron pertinentes, seguida que fue la secuela procesal con fecha doce de abril de dos

mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia definitiva.

5.- En fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco dictó sentencia definitiva en la que declaró la nulidad de los actos impugnados de conformidad con lo previsto en el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y de acuerdo a lo previsto en el artículo 131 y 132 del Código de la Materia el efecto de la presente resolución es para que la autoridad demandada deje sin efecto legal el acto declarado nulo, conforme a lo previsto en los artículos 46 y 47 del fracción II del Código Fiscal Municipal número 152 del Estado de Guerrero y procedan las demandadas a devolver el pago de lo indebido.

6.- Inconformes las autoridades demandadas a través de su autorizada, interpusieron el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva ante la Sala Regional Instructora, hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, una vez cumplimentado lo anterior se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/113/2018**, se turnó el respectivo toca con el expediente a la Magistrada Ponente para su estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ES COMPETENTE para conocer y resolver del presente recurso de revisión en virtud de que se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las Salas de este Tribunal que resuelvan el fondo del asunto y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se

interpongan en contra de las resoluciones definitivas que emitan las Salas Regionales respectivamente.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en auto, a foja 61 y 62 que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, por lo que le surtió efectos dicha notificación ese mismo día, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del dieciocho al veinticuatro de mayo dos mil dieciséis, descontados los días inhábiles, en tanto que las autoridades demandadas a través de su autorizada presentaron el escrito de mérito en la Sala Regional con esta última fecha, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Regional Acapulco de este Tribunal y del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa, visibles en las fojas 01 y 07 del toca que nos ocupa; en consecuencia el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, los recurrentes deben expresar los agravios que les cause la resolución impugnada y como consta en los autos del toca número **TJA/SS/113/2018** a fojas de la 02 a la 05, vierten en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

"PRIMERO.- *Causa agravios a mis representadas la Sentencia que se recurre en el considerando Sexto en relación a los resolutivo Primero y Segundo de la resolución por este medio impugnada el cual deviene de infundado e improcedente toda vez que violación en perjuicio de mis representadas las disposiciones contenidas en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los diversos 128, 129 fracciones, I, II y III del Código número 215 de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero. En razón que la Magistrada instructora aplicó incorrectamente los artículos que establece en el considerando.*

Ahora bien, los artículos 128, 129 fracciones I, II, III y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215, que literalmente dicen:

"ARTÍCULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTÍCULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán de contener lo siguiente:

I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

II. - La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas.

III. - Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva.

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado;

De lo anterior, se advierte que la A quo, antes de entrar al estudio de fondo, debe valorar las causas de sobreseimiento e improcedencia, asimismo, valorar, motivar y fundar, sus argumentos v consideraciones, así como tomar en consideración las constancias de autos y de forma clara, precisa y lógica, a fin de dictar resolución definitiva; de lo cual se advierte que el presente fallo viola indebidamente los artículos 128 y 129 de la ley de la materia como se aprecia en toda la sentencia recurrida en el entendido que la sala responsable no fundamenta sus argumentos y el único precepto constitucional en que se basa es en el artículo 14 constitucional el cual en repetidas ocasiones lo menciona sin cambiar de argumentos lógicos jurídicos, sustanciales ni objetivos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 143, Volumen 97-102, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, cuyo rubro y texto dicen:

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, **todo acto de autoridad debe estar adecuada v suficientemente fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Asimismo es aplicable al caso, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página doscientos cincuenta y cinco, del Tomo XIX, Abril de Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dispone:

"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

SEGUNDO.- Cabe mencionar que la inferior no entro al estudio análisis de las contestaciones de demanda de mis Representadas, toda vez que el Director de Ingresos en el capítulo de hechos y capítulo de conceptos de nulidad expuso que para mayor precisión literalmente se transcribe:

1.- El correlativo que se contesta no es un hecho propio de mi representada por lo tanto no lo afirmo ni lo niego. No obstante a lo anterior el laudo que exhibe no se aprecia que el mismo haya causado ejecutoria, pero además es de observarse en el considerando Sexto y segundo punto resolutivo que ahí se dice que se ordenó la inscripción de inmueble en el registro público de la propiedad situación que no acreditan las accionistas si no se ha dado cumplimiento a ese requisito las accionistas de ninguna manera acreditan ser propietarias del bien inmueble del cual dicen ser propietarias; y se debe de valorar que si el laudo ostenta fecha del quince de febrero de dos mil once esto nos lleva a la certeza de que dicho laudo no se encuentra ejecutoriado por lo tanto, no se acredita el interés jurídico de las accionistas ni su Legitimación Activa circunstancia está más que suficiente para que en sentencia definitiva se absuelva a mi representada; de ahí que no tenga ninguna aplicación el precepto legal que en este correlativo invocan las actoras.

2.- El correlativo que se contesta se niega y dado el cumulo de documentos que diariamente expide mi representada por los pagos que recibe y la gran cantidad de personas que acuden a nuestras oficinas no podemos saber a quienes le entregamos los recibos que anexan las actoras en escrito de demanda no obstante a ello los recibos no están expedidos a nombre de ninguna de las accionistas; y dado que como ya se dijo en el hecho anterior las actoras no acreditan que el Laudo se encuentra ejecutoriado ni que el bien inmueble por el cual dice hicieron el pago se encuentre registrado en el registro público de la propiedad. Luego entonces suponiendo sin conceder que los conceptos de pagos que tales recibos ampararan fueran ilegales su señorea no puede condenar a mi representada a que le haga a las actoras la devolución que estas aluden, porque estas no acreditan que sean ellas quienes hayan hecho el pago; es posible que con esta demanda las actoras solo busquen un enriquecimiento ilícito. En aras a lo antes expuesto mi representada niega que haya violado las garantías individuales a las actoras motivo este por el cual es improcedente la nulidad de la resolución que impugnan. Por lo que también es improcedente la tesis Jurisprudencial que invocan.

CONCEPTOS DE NULIDAD E INVALIDEZ

*De viene de improcedente el único concepto de nulidad e invalidez que invocan las accionistas porque como ya se dicho en líneas anteriores, estas no están legitimadas activamente para promover la presente demanda, pues carecen de interés jurídico, como bien lo serla el artículo 43 del código de procedimientos Contenciosos Administrativos del estado de Guerrero, porque si bien es cierto exhiben un laudo dictado por junta especial número 43 de la federal de conciliación y arbitraje en el expediente 103/2010, promovido por ***** contra infonavit y en el se condenó a esta persona moral el reconocimiento de la C. ***** por sí y en representación de su menor hija ***** , como únicas Beneficiarlas y dependientes del trabajador ***** y se condena a dicho instituto a inscripción de la vivienda en el registro público de la propiedad y la adjudicación del inmueble a favor de las aquí actoras; también lo es que no acreditan que dicho laudo no se encuentra ejecutoriado y de que la vivienda por la cual según su dicho se hizo el pago de dinero del, cual hoy pretenden su devolución luego entonces no hay una legitimación activa por parte de las actoras para promover el presente juicio. Por otra parte también tenemos que no acreditan haber hecho el pago que refieren ya que los recibos por concepto del impuesto predial no se encuentran a su nombre y si el inmueble no ha sido registrado ante el registro público de la propiedad no podemos saber si fueron ellas quienes asieron el pago o no por lo tanto no tienen legitimación activa para promover el juicio, de ahí que no sea verdad que se violan las garantías individuales que invocan, por lo tanto también devienen de improcedentes todas y cada una de las tesis jurisprudenciales que invocan. Como se comprueba con*

*los recibos oficiales del pago del Impuesto Predial que presentó con fecha 14 de diciembre del dos mil quince y en el inciso b) del capítulo de acto Impugnado de su escrito de demanda las CC. ***** Y ******, no se les reconoce como contribuyentes de los impuestos municipales, en especial respecto del inmueble identificado con cuenta catastral 102-390-002-0000.

Es evidente que en el presente juicio se actualizan las causales contenidas en los artículos 74 fracción II y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado, en razón a que de la lectura del escrito de demanda se advierte que el acto impugnado, señalando el indebido cobro de Impuesto Predial de fecha catorce de diciembre del dos mil quince, no puede considerarse por sí mismo, como un acto de autoridad, para efectos de un juicio de nulidad.”

IV.- Substancialmente señala la autorizada de las demandadas que le agravia la sentencia que se impugna, en virtud de que se violan en perjuicio de sus representadas el artículo 16 Constitucional y los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en razón de que no se analizaron las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio que se hicieron valer en su escrito de contestación de demanda, que se debió decretar el sobreseimiento del juicio porque la actora no acredita el interés legítimo, además de que el acto impugnado no debe considerarse como un acto de autoridad, por lo que solicita se revoque la sentencia recurrida y se declare el sobreseimiento del juicio.

Los agravios vertidos por el recurrente, esta Sala los considera totalmente infundados e inoperantes para revocar la sentencia que se impugna por las siguientes consideraciones:

De las constancias procesales que obran en el expediente en mención, se advierte que la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal dio cabal cumplimiento con lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es decir, con los principios de congruencia, exhaustividad e igualdad de partes, que debe de contener toda clase de sentencias, debido a que hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y la contestación; de igual forma realizó un estudio minucioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las demandadas las cuales fueron desestimadas por la A quo, al considerar que se acreditó la existencia de los actos impugnados, en virtud de que la parte actora exhibió junto a su demanda las documentales

relativas la liquidación del impuesto predial de fecha catorce de noviembre de dos mil quince y los recibos de pago con número de folio 1033429 y 1033430 de la misma fecha por concepto de pago del impuesto predial de los años dos mil catorce y dos mil quince emitidos por las autoridades demandadas y por otra parte, que tampoco se actualiza la contenida en el artículo 74 fracción VI del Código de la materia, toda vez que si bien los recibos de cobro impugnados se encuentran a nombre del ahora finado ***** , las actoras cuentan con facultades para promover el presente juicio de nulidad al acreditar mediante el laudo correspondiente derivado del expediente número 103/2010 de fecha quince de febrero de dos mil once, dictado por la Junta federal de Conciliación y Arbitraje promovido por ***** , por si y en representación de su menor hija ***** en contra del INFONAVIT, el que se les declaró beneficiarias del trabajador fallecido *****.

Por otra parte, se observa que se realizó un análisis exhaustivo respecto a las pruebas ofrecidas, toda vez que como se observa de la resolución que se combate la A quo analizó las pruebas ofrecidas por el actor, con las cuales se acreditó que las demandadas realizaron los cobros por concepto de Impuesto Predial del bien inmueble ubicado en el lote *, Manzana ***, Sector * de la Colonia ***** del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, los cuales transgreden las garantía de seguridad y legalidad jurídica que prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien en la liquidación del impuesto predial de fecha catorce de diciembre de dos mil quince así como en los recibos de cobro con números de folio 1033429 y 1033430, se especifican el Impuesto, Adicional Pro educación, Pro caminos o Pro turismo, Actualizaciones y Recargos y Gastos de ejecución, en dichos actos impugnados no se dan las razones o motivos o el procedimiento utilizado para determinar las cantidades que se señalan en dicha liquidación así como en cada uno de los recibos impugnados, consecuentemente carecen de las formalidades que deben estar revestidos, es decir, adolecen de los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe revestir, en razón de que en el monto total cobrado por concepto del impuesto predial se incluyen diversos conceptos sin dar las razones o motivos o el procedimiento utilizado para determinar las cantidades que se señalan en cada uno de los recibos impugnados, contraviniendo el artículo 16 Constitucional, que dispone que los actos de molestia que emitan las autoridades deben constar por escrito debidamente fundados y motivados, a fin de que el gobernado esté en condiciones de conocer si la autoridad cuenta con

facultades y si los cobros son contemplados en la norma, así como el artículo 85 fracción II del Código Fiscal Municipal número 152 del Estado de Guerrero, en relación con lo previsto en los artículos 16 y 17 de la ley número 663 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero del ejercicio fiscal 2015, en el sentido de que el impuesto predial se causará y pagará de conformidad con el objeto, sujeto, base, tasa o tarifa y época de pago.

Por ende, la Magistrada del conocimiento resolvió conforme a derecho al declarar fundados los conceptos de invalidez planteados por la parte actora, así como la nulidad de los actos impugnados por vicios formales, esto es, porque no se cumplió con las formalidades correspondientes, y tomando en consideración que los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado establecen que en caso de ser fundada la demanda, se debe restituir a la parte actora, en el goce de sus derechos indebidamente afectados o desconocidos, lo que implica que las cosas deben de retrotraerse al estado que guardaban antes de la violación, como si el acto impugnado no hubiera existido y para que esa situación legal se concrete, deben dejarse sin efecto las consecuencias jurídicas que hayan producido los actos de molestia, como lo es en el caso concreto, procede devolver el pago realizado por concepto de impuesto predial del inmueble identificado con el número de cuenta catastral 102-390-002-000 cuyos recibos de pago obran en el expediente principal a foja 13 y 14 con números de folio 1033429 y 1033430.

Resulta aplicable con similar criterio la tesis aislada con número de registro 169,443 publicada en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro literalmente señala lo siguiente:

"PREDIAL. LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE SU LIQUIDACION POR FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, IMPLICA DEJARLA SIN EFECTOS Y DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE LA CANTIDAD QUE EROGÓ COMO PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUERRERO).

En esa tesitura la A quo, sí dio cumplimiento a lo previsto por el artículo 128 y 129, ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que señalan que las sentencias deben ser congruentes con la demanda y la contestación, que realizó el estudio del acto impugnado, atendiendo a los motivos de impugnación planteados por la parte actora, en relación con la

pretensión deducida por la demandante, así como los argumentos hechos valer por las demandadas, como las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.

En esa tesitura, resultan inoperantes los conceptos de agravios hechos valer por la representante autorizada de las autoridades demandadas y en consecuencia inoperantes para modificar o revocar la sentencia definitiva controvertida, en virtud de que no se exponen razonamientos jurídicos concretos que invaliden la consideración medular de la sentencia recurrida.

En las narradas consideraciones, los agravios formulados por la autorizada de las autoridades demandadas resultan ser infundados y por lo tanto inoperantes para modificar o revocar la sentencia definitiva recurrida y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 segundo párrafo y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, le otorga a este Órgano Colegiado, se procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, emitida por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente TCA/SRA/I/031/2016.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracción VIII, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero 21 fracción IV y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.-Son infundados y por lo tanto inoperantes para revocar o modificar la sentencia definitiva impugnada, los agravios hechos valer por las

autoridades demandadas a través de su autorizada en su escrito de revisión a que se contrae el toca **TJA/SS/113/2018**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente **TCA/SRA/I/031/2016**, en atención a los razonamientos precisados en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los **CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SRIO. GENERAL DE ACUERDOS